



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n.º 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Estando destinados los efectos que el Gobierno ha cedido en garantía de los diversos contratos de anticipación de fondos al tesoro que las necesidades del servicio público han hecho indispensables á responder en su día de la realización de los valores entregados á los prestamistas en reintegro de sus adelantos, no siendo conveniente ni tampoco justo quedar al arbitrio de los tenedores de aquellos efectos hacer uso de ellos para otros fines que á los exclusivamente aplicados, en lo cual se causaría conocido perjuicio no solo á los intereses del erario, sino también á los prestamistas; á fin pues de precaver la posibilidad de semejante abuso, y con el propósito de poner á cubierto los intereses del Estado, ha tenido á bien S. M. mandar que por esa contaduría general se exija á todas las personas, corporaciones ó establecimientos en cuyo poder se hallen como garantía de contratos con el Gobierno cualesquiera clase de efectos ó valores, la correspondiente numeración de ellos, que se publicará en la Gaceta con las demás explicaciones, que á la vez que sirvan para la debida confrontación en esa contaduría general, cuando corresponda reclamar su devolución al tesoro, conduzcan también al objeto de evitar el curso de dichos valores hasta llegado el caso en que con arreglo á los contratos mismos deban tenerle, pues solo entonces pueden salir del depósito en que se han constituido; siendo igualmente la voluntad de S. M. que si al ejecutarse por V. S. esta disposición encontrase

dificultades ó resistencias de cualquiera especie, lo participe V. S. á este ministerio de mi cargo para que sean vencidas eficazmente, porque S. M. está decidida á que esta su Real determinación tenga el mas puntual cumplimiento.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1844. — G. Carrasco. — Sr. contador general del Reino.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido mandar que V. E. disponga lo conveniente para que tanto en las provincias como esta corte, se satisfaga una mesada de sus respectivos haberes á los empleados activos y pasivos, y á las viudas, pensionistas y demás clases del Estado, con aplicación á la distribución que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1844. — G. Carrasco. — Sr. director general del Tesoro público.

### Negociado núm. 2. — Circular.

S. M. se ha dignado declarar que no tienen derecho á cesantía, jubilación ni monte pío los individuos que hayan obtenido en algún tiempo, ó obtuviesen en adelante, por efecto de Real nombramiento, destinos que carezcan de tales derechos, y cuya provision corresponde á los gefes de las oficinas centrales ó de las de provincia, según las órdenes é instrucciones vigentes, siendo su Real voluntad que no se entienda nunca haberlos adquirido por el solo hecho de haber

obtenido la plaza por Real nombramiento, así como no le adquieren los oficiales de las contadurías de Rentas de las provincias que no optan á las plazas de oficial cuarto arriba, sin embargo de nombrarlos S. M. conforme á lo dispuesto en el decreto de 31 de octubre de 1842.

Y de su Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1844.—García Carrasco.—Sr.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### *Circular.*

Conformándose S. M. con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina al informar una instancia dirigida á este ministerio por el de Hacienda, en la que D. Manuel Lopez de Tejada, coronel retirado en Cádiz, solicita que el abono de la pension de 40 rs. que se le concedió en 13 de abril de 1843, por hallarse condecorado con dos cruces de segunda clase de la orden nacional y militar de San Fernando, se entienda desde la fecha de la concesion de la segunda Real cédula, y no desde la de la declaracion de la pension, como lo verifican aquellas oficinas militares, se ha dignado S. M. resolver, que tanto al recurrente como á cualquiera otro individuo á quien se le haya concedido ó conceda pension por haber obtenido dos ó mas cruces de segunda clase de San Fernando, se le abone aquella desde el dia en que la segunda cédula Real haya sido cumplimentada, puesto que desde él entran en la legítima posesion del premio debido al que por segunda vez se distinguió heroicamente en accion de guerra.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1844.—Mazarredo.—Sr.....

## MINISTERIO DE MARINA COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr. : S. M. que por todos los medios posibles está dispuesta á mejorar el actual estado de la armada nacional, ya en el ramo de construcción naval, ya en el manejo y direccion de los buques, ya tambien en la suerte y en el porvenir de todos los beneméritos marinos que se dedican á tan noble profesion; estando determinado que las vacantes de gefes y oficiales que en aquella ocurran se cubran concediendo dos á la antigüedad rigurosa y una á la eleccion, que no puede recaer sino en el oficial de mas mérito por su saber ó valor, con el fin de asegurar la mas esquisita justicia en la calificacion de este mérito

mismo, y de estimular la aplicacion y estudio de todas las clases, ha tenido á bien disponer se abra una escala especial para el reemplazo por eleccion, en la que no tendrán cabida sino los gefes y oficiales que llenen las condiciones que se numeran en los artículos siguientes:

### CONDICION PRIMERA.

MERITO CIENTIFICO: MEDIO DE ACREDITARLO.

#### *Premio que se le reserva.*

Art. 1.º Por el ministerio de Marina se pondrán cada semestre tres cuestiones sobre otros tantos puntos de la ciencia marítima en sus diversos ramos, así propios como auxiliares; sobre montes y arbolados; explotacion del combustibles mineral ú otra cualquiera ciencia, arte ó industria, que tenga relacion con la construcción naval, manejo, direccion y entretenimiento de los buques. Tendrán derecho á escribir memorias sobre todas ó cada una de ellas todos los gefes ú oficiales de armada y artillería que gusten hacerlo, quienes por conducto de los comandantes generales de los departamentos donde se hallen las dirigirán al director general de la armada antes de espirar el referido semestre.

Art. 2.º Este gefe dispondrá que en la primer semana de los meses de julio y enero se reúnan en junta de calificacion bajo su presidencia los vocales de la junta de asistencia y los generales residentes en la corte, en presencia de los cuales se abrirán las diferentes memorias que se hubiesen recibido, y que deberán conservarse hasta este momento cerradas y selladas con el nombre del autor sobre la cubierta.

Art. 3.º Se dará principio á la lectura de todas por el secretario de la junta, que lo será un capitán de navío nombrado por S. M. al efecto y concluida que sea se procederá á la censura, y clasificacion de cada una.

Art. 4.º La que á juicio de los vocales pareciere la mas sobresaliente ómará el número 1.º, y su autor lo tendrá igualmente en la escala de ascensos por eleccion. La que le siga en mérito proporcionará á su autor el núm. 2.º en la referida escala, y la que siguiese á esta el núm. 3.º.

Art. 5.º Solo proporcionarán número en la escala de eleccion las tres memorias que obtengan los tres primeros en la clasificacion; pero las que hagan el núm. 4.º y 5.º tendrán la mencion honorífica en la orden general de la armada, y servirá de particular recomendacion para su carrera.

Art. 6.º Cuando sobre alguna de las cuestiones propuestas no se presentasen mas que una ó dos memorias, se procederá antes de todo á declarar si merecen ó no el premio. Si se de-

clarase haber lugar á él se dará cumplimiento en la adjudicación en los términos prefijados; mas si se les negare el mérito suficiente se estenderá la censura de la junta, y se suspenderán los demas efectos.

Art. 7.º Terminados los trabajos de la junta, que deberá ser precisamente en la primera semana de los meses espresados, se dará cuenta al gobierno de S. M. por el ministerio del ramo de todas las memorias, que deberán estar firmadas por sus autores, trayendo al pie el informe y clasificación hecha por la junta, el número obtenido, y todo firmado por los vocales y visado por el presidente.

Art. 8.º Aprobado por S. M. se inscribirán los nombres de los autores premiados en la escala con el número que les corresponda, y se publicará para satisfacción suya y conocimiento de la armada.

### CONDICION SEGUNDA. MÉRITO DE LA PRACTICA: MODO DE ACREDITARLO.

#### *Premio que dispensa.*

Art. 9.º Los oficiales del cuerpo general, los de artillería y los de ingenieros, despues de su institucion, tendrán tambien derecho á obtener un número en la escala de ascensos por eleccion cuando en la práctica de su peculiar servicio se distinguan sobresalientemente.

Art. 10.º Luego que se concluya la construccion de cualquiera obra naval, hidráulica ó algun trabajo de artillería, serán redonocidos por la junta superior del departamento en que la referida construccion ú obra haya tenido lugar; y si en su proyecto y desempeño se reconociere alguna circunstancia notable de perfeccion, ó alguna ventaja muy especial, se dará cuenta por el comandante general del departamento al director general de la armada con remision del espediente que compruebe el mérito contraido por el autor del pensamiento ó encargado de la obra, y donde conste su nombre y demas circunstancias personales; todo firmado por los vocales que componen la junta, y por los gefes del departamento que sean responsables del informe con su honor y conciencia.

Art. 11.º Examinado el espediente por la direccion general de la armada en junta de asistencia, y acompañado de la censura de esta, se elevará al Gobierno de S. M., que resolverá si el oficial recomendado debe obtener número en la escala, y cuál debe ser este.

### CONDICION TERCERA. MÉRITOS POR SERVICIOS DE GUERRA QUE DAN LUGAR A LA ESCALA.

Art. 12.º Cuando un oficial de la armada, de

ingenieros ó de artillería contraiga á bordo ó en tierra firme algun mérito por servicio de armas, digno de un lugar en la escala por eleccion, podrá obtenerlo.

Art. 13.º El gefe del buque, ó del tercio ó provincia marítima en que este servicio tenga lugar elevará su recomendacion con el parte circunstanciado al comandante general del departamento ó al general que manda la escuadra ó apostadero á que aquellos correspondan, estendiéndose en su informe sobre la singularidad y mérito relevante de aquel servicio.

Art. 14.º Luego que estos gefes generales reciban tales recomendaciones dispondrán la ampliacion del espediente, tomando informes de las restantes autoridades superiores de los tercios ó provincias marítimas, y todos aquellos que crean provechosos y conducentes á ilustrar el negocio; y con el espediente original adicionado y censurado por la junta económica del departamento lo remitirán á la direccion general de la armada, que con su dictámen y acuerdo de la junta superior de asistencia elevarán al Gobierno la propuesta, reservandose este la resolucion del número que deba obtener el agraciado en la escala, ó de mayor premio si lo mereciese.

Art. 15.º Por el director general de la armada, por los capitanes generales de departamento, por los comandantes de tercios, de apostaderos ó de buques se cuidará muy especialmente de no confundir con el buen servicio que de ordinario deben prestar los gefes ú oficiales de la armada, aquel raro y especial á que estas disposiciones se refieren, porque si bien eate tiene derecho de optar á premios extraordinarios, el primero debe quedar satisfecho con el ascenso que la antigüedad proporciona, con el aprecio y distincion de sus gefes, y con la consideracion y el respecto de sus inferiores.

Sentadas las causas por medio de las cuales se puede en la armada aspirar á los ascensos que correspondan á la eleccion, y abierta la posibilidad de lograrlo por el estudio, el ingenio, la lealtad y el valor, no se concenderá ascenso en la armada que no sea por rigurosa antigüedad sino en cualquiera de los casos anteriormente determinados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, notoriedad en la armada y demas fines que se previenen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1844.—Portillo.—Sr. director general de la armada.

Excmo. señor: Constando por notoriedad que el coronel graduado, teniente coronel de artillería de marina D. Antonio Santa Cruz, olvidando sus deberes como militar y como súbdito ha tomado una parte activa en la escandalosa re-

belion de la plaza de Cartagena, ha tenido á bien resolver S. M. que desde luego se le dé de baja definitivamente en el cuerpo sin perjuicio de que sufra el castigo á que se ha hecho acreedor por su infracción de las ordenanzas y reales órdenes recientes sobre la materia.

Digolo á V. E. de la de S. M. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1844.—Portillo.—Señor director general de la armada.

Excmo. señor: Enterada la Reina de una comunicacion del comandante militar del tercio naval de Valencia, fecha 7 del actual participando haber fondeado en aquella rada el vapor mercante *Balear* de que habian hecho presa los rebeldes de Alicante, y que el rol que llevaba habia sido despachado por el comandante de marina de dicha última provincia el capitán de navío de la armada nacional D. Joaquín Vara de Rey, lo que prueba que este gefe ha tomado parte en la insurreccion, se ha servido resolver S. M. que desde luego se proceda á darlo de baja definitivamente en el cuerpo, sin perjuicio de sufrir el castigo á que por su infracción de las ordenanzas y reales órdenes recientes sobre la materia se haya hecho acreedor.

Digolo á V. E. de real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1844.—Portillo.—Señor director general de la armada.

*Parte recibido en el ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar.*

Excmo. Sr.: Posteriormente al parte que doy á V. E. sobre la tranquilidad pública, ha fondeado en esta rada el vapor mercante *Balear*, de que di conocimiento á V. E. le habian hecho presa en Alicante, como realmente ha sucedido, debiéndose, según manifestacion del capitán de dicho buque, el haberle despachado á la generosidad, ó mas bien á la útil conveniencia de D. N. España, uno de los componentes de la junta rebelde, y que era interesado en el cargo. Por el rol he visto con extrañeza haberse despachado con fecha del 6 dicho buque por el comandante de aquella provincia D. Joaquín Vara de Rey, y esto añadido á lo de que dejo hecho mérito, lo pongo en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 7 de Febrero de 1844.—Excmo. Sr.—José García de Santa María.—Excmo.—Sr. Ministro de Marina.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Para poder proceder con el debido acierto á la formacion de los repartimientos de provinciales, paja y utensilios y frutos civiles se hace indispensable que antes del dia 20 del que rige presenten los terratenientes en este término alcabalatorio relaciones juradas de los productos de las rentas que de ellas tengan, y cuantas aclaraciones crean necesarias para el desempeño con toda legalidad; advirtiéndole que pasado dicho dia sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Igualmente para la contribucion de culto y clero.

Toda persona que en el término y jurisdiccion de la villa de Carabaña posea fincas rústicas ó urbanas, presentará á su ayuntamiento constitucional en el término de quince dias, contados desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de todas ellas, con expresion del sitio, cabida, linderos y renta anual que produjo en el año proximo pasado, á fin de que por ellas no sean perjudicados en los repartimientos de contribuciones á que estan sujetas en el corriente año: en la inteligencia que si no las presentan en el citado término sufrirán los perjuicios que hubiese lugar sin admitir ulterior reclamacion.

A fin de proceder en el lugar de Villaverde á practicar los repartimientos de paja y utensilios, culto y clero en la riqueza territorial y pecuaria, é industrial y comercial, se hace preciso que todos los terratenientes en el término del mismo, presenten relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido, para lo cual se les concede el término de 8 dias contados desde la publicacion de este anuncio, con apercibimiento de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

### MERCADO.

*Dia 12 de febrero.*

Trigo de 44 á 45 rs. fanega.  
Cebada de 15½ á 17 id.  
Algarroba de 20 á 21.  
Aceite nuevo de 50 á 52 rs. arroba.  
Id. añejo de 54 á 56.